

ECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista a la renuencia del anteriormente designad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA SECRETARIA.

Auto 2118
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H.
DEMANDADO: ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00800-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en el auto que antecede, no aceptó el cargo en encomendado, por cuanto se encuentra designado en más de cinco asuntos como defensor de oficio y siendo imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA, y en su reemplazo desígnese como curador ad litem de ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA, al (a) abogado (a),

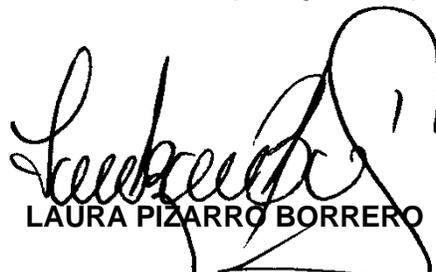
ELIZABETH OSSA DAVID	ossajuridico@hotmail.com
----------------------	--------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Cali, 27 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto 2211

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA
Demandado: LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES
Radicación: 7600140030112022-00193-00

En atención a la solicitud que hace el mandatario judicial de la parte actora, de emplazar a la demandada LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES, por cuanto, la notificación remitida fue fallida y como quiera que, se advierte desde el escrito petitorio de la demanda que se ignoraba su paradero, el Juzgado

RESUELVE

1. GLOSAR a los autos las constancias de envió de las notificaciones de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, remitidas a la demandada LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES, por correo certificado siendo negativa su entrega.

2.- ACCEDER a la solicitud de incluir en el Registro Nacional de Emplazados al demandado LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES, de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, una vez venza el término de la publicación se procederá a nombrar Curador Ad-Litem en caso de la no comparecencia del emplazado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA
RADICACIÓN:760014003011-2022-00327-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con el recurso que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 26 de septiembre 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 2204
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1979 del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió conforme lo reglado en el artículo 317 del C. General del Proceso, para que se diera cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La inconformidad de la recurrente frente al auto atacado, la constituye la premisa de encontrarse su actuar amparado en el artículo 29 la norma constitucional, aunado con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 emanada por la Corte Constitucional mediante la que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Teniendo en cuenta entonces el marco legal esbozado, infiere la profesional del derecho que erró el despacho al requerir bajo los apremios del desistimiento tácito, desconociendo la primacía del derecho sustancial, aún por encima de un requisito formal, aplicando una sanción que no se encuentra regulada explícitamente en la ley.

Acota, que la notificación realizada cumple los parámetros indicados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, exigencias previstos en la ley y la jurisprudencia, por lo que solicita se revoque el auto atacado.

Frente al particular, ha de señalarse que tal y como lo afirma la togada, aportó al plenario escrito de fecha 11 de julio de los corrientes, contentivo de la constancia de notificación electrónica dirigida al polo pasivo, y al correo obtenido de Datacrédito Experian, asdrubalcuartas47@hotmail.com, a través de la empresa "EVIDENCE"; no obstante, se percató esta instancia que dicha diligencia no cumplía las directrices fijadas en la normatividad vigente, esto es, **"la comunicación personal remitida al demandado a través de la empresa de servicio postal Evidence, se tiene que, la empresa de correo en mención no se encuentra autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para prestar este servicio dentro del territorio colombiano"**, gabela que justamente constituye el motivo de su inconformidad.

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA
RADICACIÓN:760014003011-2022-00327-00

En este sentido, huelga recordar lo reglado en el numeral 3° del artículo 291 de la norma procesal civil, que reza “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*” (subrayado y negrilla fuera del texto); con todo, no puede perderse de vista que la parte demandante acudió a la modalidad de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, es decir que la parte actora, acudió a las tecnologías de la información para enterar al polo pasivo de la existencia del proceso, de donde se sigue que la exigencia reseñada no se previó para tener por cumplida la carga, en tanto, existe libertad probatoria para acreditar que el demandado conoce de la causa que se sigue en su contra y sus respectivas providencias, bien con la constancia del iniciador electrónico de acuse de recibo u otro medio de convicción que lleve a la certeza que la notificación se realizó.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencia objeto de la reposición debe ser revocada, sin embargo, habrá de precisarse que al tiempo de notificar al demandado, se le indicó que en este juzgado se adelantaba un proceso ejecutivo, siendo que se trata de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, por lo que la actora deberá realizar en debida forma la diligencia.

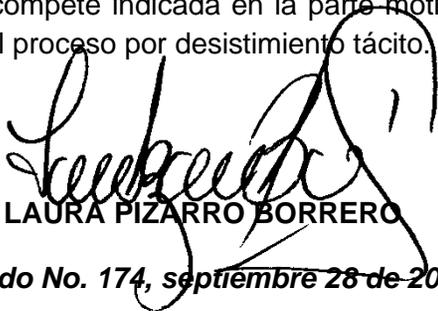
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 1979 del 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada. En consecuencia, requerir a la parte demandada para que en el término de 30 días proceda a cumplir con la carga que le compete indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.
Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2196

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00397-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la reforma de la demanda en consideración al artículo 93 del Código General del Proceso, norma que entre otros, establece la facultad del *“demandante [para] corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, de la misma manera, la norma en comento establece los requisitos necesarios para llevar a cabo la modificación del escrito principal que, se advierte para el caso que nos concita no cumple con tales requisitos como pasa a explicarse a continuación.

En ese sentido, de la revisión efectuada al escrito de reforma y a la demanda inicial se evidencia que, la alteración de las pretensiones requiere de un de un nuevo título ejecutivo, pues, el aportado no tiene incluidos los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2022, luego entonces, no es la reforma de la demanda la manera jurídica idónea para solicitar lo pretendido, toda vez que, esta figura solo procede cuando existe alteración de partes, pretensiones y/o hechos o pruebas, más no para modificar el documento eje de la acción.

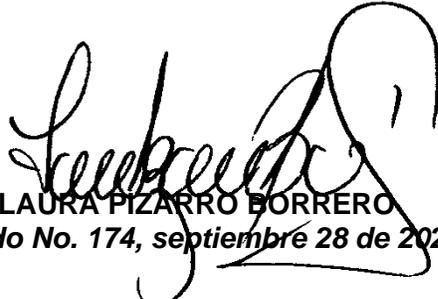
Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.
- Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2212
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DE LA COSTA PACIFICA
DEMANDADO: WILDER HERNÁN CERÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00517-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra WILDER HERNÁN CERÓN.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor WILDER HERNÁN CERÓN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.1745, del 4 de agosto del 2022.

La notificación al demandado WILDER HERNÁN CERÓN, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a la dirección electrónica whceron@gmail.com, para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 25 de agosto de 2022, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, *el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos treinta mil pesos M/cte. (\$780.000,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILDER HERNÁN CERÓN, a favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

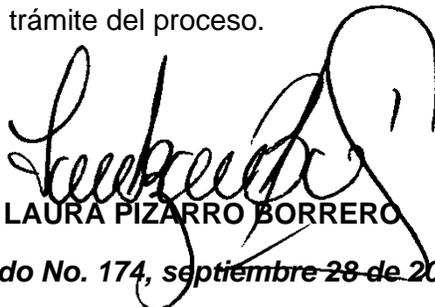
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma siete millones doscientos noventa y tres mil seiscientos pesos M/cte. (\$780.000,00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$780.000,00
Costas	\$10.000,00
Total, Costas	\$790.000,00

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DE LA COSTA PACIFICA
DEMANDADO: WILDER HERNÁN CERÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00517-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2115
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CANCELACIÓN O ANULACIÓN
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE WENDI BANESA PALACIO ABADIA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0584-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 1958 del 5 de septiembre de 2022, se rechazará la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, sin necesidad de desglose como quiera que la demanda se presentó por medios tecnológicos.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

VERBAL DE PERTENENCIA
ELIAS ENRIQUE RUANO MUÑOZ Vs MARIA NANCY ARANGO e indeterminados
Radicación 2022-00628-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 26 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1655
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

VERBAL DE PERTENENCIA

JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA Vs CONSTRUCTORA LOS ALPES e indeterminados

2022-00634-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS con C.C. No. 66.771.671portadora de la T.P. No. 92.700 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Auto No. 2174

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.
- 2.- Debe la parte actora indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
- 3.- No se aporta actualizado el certificado de tradición del inmueble que se pretende prescribir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-920615.
- 4.- Debe indicar en los hechos de la demanda la forma como llegó a tomar posesión del inmueble, pues aduce se encuentra ocupándolo hace más de 24 años, sin especificar la forma en que llegó al mismo.
- 5.- No se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda al polo pasivo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS con C.C. No. 66.771.671portadora de la T.P. No. 92.700 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94405459 y la tarjeta de abogado (a) No. 237899. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CONVOCANTE: URBANIZACIÓN CERROS DE GUADALUPE P.H.
CONVOCADO: FRANCISCO CASTILLO LOBATON
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00642-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar la pretensión No. 43, pues aduce la causación de intereses de mora de manera general contrariando lo manifestado en el hecho noveno de la demanda. De pretender el cobro de intereses de mora, se advierte que este debe relacionarlo de manera individual por cada cuota de administración informando la data de inicio.
2. Existe falta de precisión tanto en la demanda como en el certificado de deuda, en lo que se refiere a la imputación de pagos, como quiera que se menciona que a febrero de 2019 el demandado adeuda por concepto de cuota de administración la suma de \$1.346.484, sin embargo, emerge que el valor de las expensas para ese año era de \$316.000, lo que significa, que el valor así indicado no corresponde a cuotas si no a la obligación pendiente por pagar de cuotas anteriores, las cuales deberá discriminar y aclarar.

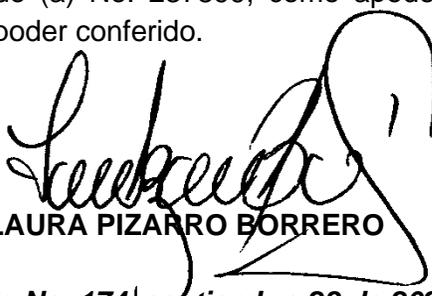
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94405459 y la tarjeta de abogado (a) No. 237899, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra MILTON FABIAN SANCHEZ MUÑOZ con C.C. No. 94414994 portador de la T.P. No. 201894 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Auto No. 2181
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.
- 2.- Debe la parte actora si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
- 3.- No se aporta actualizado el certificado de tradición del inmueble que se pretende prescribir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108012, como tampoco el certificado especial.
- 4.- Debe aclarar el hecho 1 del libelo demandatorio en tanto indica como matrícula inmobiliaria No. 370-256274, situación que dista con lo relatado en el plenario.
- 5.- Carece el escrito de la demanda del acápite de cuantía.
- 6.- No se indicó la dirección electrónica donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, esto conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P, en armonía con la precitada ley.
- 7.- Debe aclarar la dirección de notificación, por cuanto indica en el ítem de notificaciones que se trata del barrio *Olaya Herrera*, y en los hechos anuncia que se trata del barrio *Marco Fidel Suarez* de esta ciudad.
8. Además de la suma de posesiones, deberá aclarar si se trata de la posesión de comunero, evento en el que deberá precisar los hechos a dicho fenómeno.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

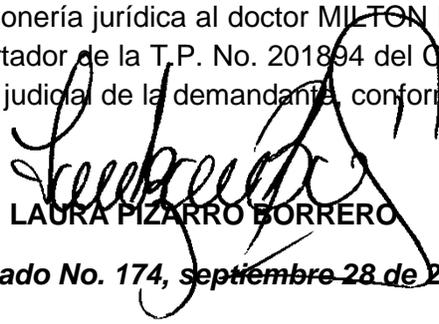
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor MILTON FABIAN SANCHEZ MUÑOZ con C.C. No. 94414994 portador de la T.P. No. 201894 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, ~~septiembre 28 de 2022~~

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2138
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: RUBY OFELIA MORAN PALTA
Radicación: 76001400301120220065500

Al revisar la presente demanda de Jurisdicción voluntaria propuesta por **RUBY OFELIA MORAN PALTA**, a través de apoderado judicial, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en los **hechos** de la demanda, debido a no se especifica cuál es el yerro denotado en el Registro Civil de Nacimiento, siendo imperativo que se deje entrever en la narrativa tanto de hechos y pretensiones, en que error se incurrió por parte de la Registraduría para que se pueda proceder con lo propio respecto del nombre y fecha de nacimiento de la solicitante. Así las cosas, este Despacho ve afectado con ello, el mandato del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado Juan Carlos De Los Ríos Bermúdez, portador de la T.P. No. 140.758 del C.S.J., para que actúe en representación de la solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72.277.586 y la tarjeta de abogado (a) No. 189.672. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MANJARES DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00658-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por LEAL COLOMBIA S.A.S., en contra de COMERCIALIZADORA MANJARES DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, no obstante, la parte demandante aporta una certificación de SIIGO S.A.S. pero sin acreditar su calidad de proveedor tecnológico autorizado.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se vislumbra en la trazabilidad que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, del su estado en el Radian allegado al plenario.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago pretendido por LEAL COLOMBIA S.A.S., en contra de COMERCIALIZADORA MANJARES DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2195
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM SUKY GÓMEZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00659-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de WILLIAM SUKY GÓMEZ GÓMEZ, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

“(…) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código



Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.08.30 15:17:01 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue generado automáticamente por el sistema de gestión de firmas digitales de DECEVAL, consulte los manuales en el sitio de TICS de DECEVAL.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de WILLIAM SUKY GÓMEZ GÓMEZ, por lo considerado.
2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIASECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2040
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.# 890.903.938-8
DEMANDADO: HECTOR FABIO SANCHEZ MUÑOZ C.C. No. 16.226.520
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00670-00

Encontrándose para estudio la presente demanda, el despacho observa que adolece de los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

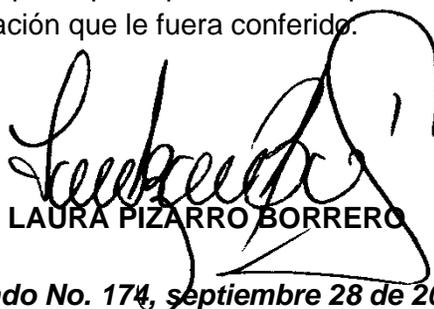
1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que respecta al pagaré #90000091607, por cuanto se pretende entre otros, el cobro de las cuotas adeudadas que dieron lugar a la aceleración del plazo, esto es, de los meses de agosto y septiembre hogaño, por un valor de \$858.815,00, sin embargo, no se precisa si esta suma es por cada una de las cuotas o en su lugar obedece a la suma de las dos cuotas, de representar ambas cuotas, deberá aclarar el valor de cada una de ellas.
2. La copia escaneada del pagaré #90000091607 no resulta legible, razón por la cual se hace necesario que se allegue nuevamente en debida forma.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la tarjeta de abogada No. 281.727 para que represente a la parte demandante en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2209
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00672-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

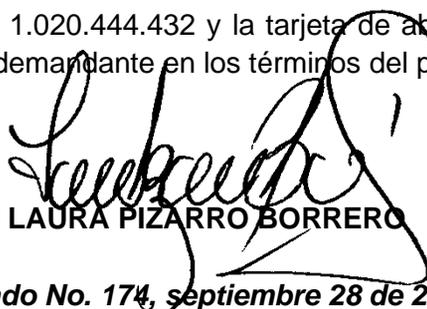
- A. Se hace necesario corregir los hechos y pretensiones respecto del pagaré #90000105423, discriminando las cuotas en mora mes a mes junto con su interés de plazo hasta la fecha de aceleración del plazo, indicando además el capital acelerado de la obligación.
- B. De allegarse de manera legible el pagaré #90000105423, objeto de descargue de la obligación.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y la tarjeta de abogado (a) No.241.426, para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, septiembre 28 de 2022